



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00105-00**

**Proceso: Unión Marital de hecho**

### ASUNTO:

Decidir la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso sobre la acumulación de procesos declarativos, haciendo uso de la facultad oficiosa allí prevista.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

La señora *MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL* promovió por intermedio de vocero judicial idóneo, demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de los señores *JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ*, *DAISY YANETH ROPERO MONTAÑEZ* y *EDWIN LEONARDO ROPERO MONTAÑEZ* en su condición de hijos y herederos del causante *RAMÓN ELÍAS ROPERO VERJEL*, presunto compañero fallecido, y los herederos indeterminados, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por reparto verificado el 4 de agosto de 2021.

Previa inadmisión y subsanación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, ordenado la notificación y traslado a los demandados. Aunque en un comienzo se negó la petición de medidas cautelares – inscripción de demanda elevada con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, posteriormente se readecuó y mediante auto de fecha 1 de septiembre se decretó el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad del causante, librándose las respectivas comunicaciones, materializándose el embargo de inmuebles ubicados en esta ciudad, el 8 de septiembre de 2021, que se encuentran pendientes de secuestro.

Se procedió igualmente a la notificación y traslado a los demandados *JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ*, *DAISY YANETH ROPERO MONTAÑEZ* y *EDWIN LEONARDO ROPERO MONTAÑEZ* el 29 de septiembre de 2021, quienes el 2 de noviembre de 2021 contestaron por intermedio de Apoderado Judicial.

El 9 de diciembre de 2021 se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados y el 13 del mismo mes y año se presentó por la parte actora reforma de demanda, admitida mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, a la vez que se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados, surtiéndose el traslado conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, a unos y otros.

Como el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad informó de la existencia allí del proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por los señores *JENNY ELIZABETH ROPERO MONTAÑEZ* y *DAISY YANETH ROPERO MONTAÑEZ* y por vinculación *EDWIN LEONARDO ROPERO MONTAÑEZ* en su condición de hijos y herederos del causante *RAMÓN ELÍAS ROPERO VERJEL*, presunto compañero fallecido en contra de *MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL*, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 ibídem, se solicitó certificación del estado actual del proceso, las partes, fecha de admisión de la demanda y de notificación, si se decretaron y practicaron medidas



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cautelares, remitiendo copia de los soportes, con el fin de decidir sobre la viabilidad de la acumulación de procesos, que recibida es la base para decidir.

### FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado, como se consignó antes, se centra en determinar si hay lugar a la acumulación de procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida respecto al causante *RAMÓN ELÍAS ROPERO VERJEL* con la señora *MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL*, en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso.

La citada norma prevé que hay lugar a la acumulación de procesos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

**“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**“b) Cuando el demandado se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

“c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Por su parte, el artículo 149 de la misma obra establece:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, **lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Aunque las partes tienen pleno conocimiento de la existencia de los dos procesos y no media petición alguna para que se proceda a la acumulación, ésta es procedente aún de oficio, toda vez que no tiene sentido que de operar esta figura, se continúen tramitando por separado, lo que constituye un desgaste judicial.

Revisados los expedientes electrónicos, que se tramitan en diferente Despacho, el que nos ocupa esta decisión y el adelantado en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad radicado bajo el número 54-518-31-84-001-2021-00118-00, se concluye que se dan los presupuestos para decretar la acumulación, en razón a que los procesos se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, en últimas lo que persiguen los dos es la declaratoria de la unión marital de hecho que se dice, existió entre la señora *MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL* y el causante *RAMÓN ELÍAS ROPERO VERJEL* durante las fechas indicadas en cada una de las demandas, que es en lo que difieren, es decir, se trata de las mismas pretensiones y por ende se hubieran podido acumular y definir en la misma demanda, y las partes son demandantes y demandados recíprocos, situación que encaja en las causales a) y b) antes referenciadas.

Ahora, como los procesos se tramitan en distintos despachos judiciales, es preciso establecer cuál de los dos es el más antiguo, que siguiendo los parámetros trazados en el artículo 149 ibídem se establece que corresponde a esta actuación, donde se realizó el trámite de notificación a los demandados determinados el 29 de septiembre de 2021, quienes contestaron el 2 de noviembre del mismo año. Se presentó reforma de demanda, que fue admitida, surtiéndose



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

igualmente el trámite de notificación. Se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados, a quienes nombró curador ad-litem, que también fue notificado tanto de la demanda inicial como de la reforma, términos que ya transcurrieron para unos y otros. Igualmente, se decretaron y materializaron medidas cautelares respecto a bienes inmuebles del causante.

Por su parte, en el proceso radicado 54-518-31-84-001-2021-00118-00, según la certificación expedida y las copias allegadas, se evidencia que en la actualidad aún se encuentra en trámite de notificación a la demandada, que si bien contestó el 13 de diciembre de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante se extrae que no se ha acreditado cuándo se ejecutó este acto para el cómputo de términos, no obstante haber requerido a la parte actora para ello, aunado a que no fue posible la práctica de medidas en cuanto a los bienes ubicados en esta ciudad de las que se obtuvo respuesta por la Oficina de Instrumentos Públicos, precisamente por haberse registrado las ordenadas por este Juzgado, esto es, se practicaron primero.

Las circunstancias antes narradas permiten concluir que este proceso es el más antiguo y por lo tanto compete a este Juzgado *ordenar la acumulación* y asumir el conocimiento de los dos, para lo cual se solicitará al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad el envío de la actuación allí adelantada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** *Ordenar la acumulación a este trámite*, del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad bajo el número 54-518-31-84-001-2021-00118-00 instaurado por los señores **DAISY YANETH ROMERO MONTAÑEZ, JENNY ELIZABETH ROMERO MONTAÑEZ y EDWIN LEONARDO ROPERÓ MONTAÑEZ**, quien se vinculó como litisconsorte necesario por activa, en calidad de hijos del señor **RAMÓN ELÍAS ROPERÓ VERJEL**, presunto compañero fallecido, en contra de la señora **MARTHA ESPERANZA PARADA CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, literales a) y b).

**SEGUNDO.** *Asumir la competencia* del proceso antes referenciado. Para el efecto, *Solicítese* al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de la ciudad la remisión del expediente electrónico.

**TERCERO.** *Allegado la actuación, tramítense conjuntamente* los procesos acumulados, con suspensión de la más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado.

**CUARTO:** Comuníquese a la oficina de apoyo judicial, lo anterior, para lo de su cargo.

### NOTIFIQUESE.

El Juez,

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 9 de marzo de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 019, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario, PEDRO ORTIZ SANTOS

**Firmado Por:**

**Ariel Mauricio Peña Blanco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bb266f2b38a6b1c77f69d53f15dbf9fb40d68e835e02c28b723aa914d3d6f**  
Documento generado en 08/03/2022 04:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**